



CORTE CONSTITUCIONAL

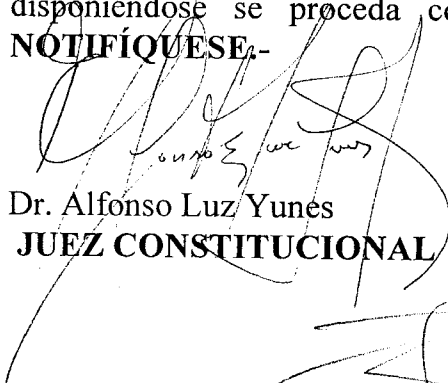
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez Ponente: Dr. Alfonso Luz Yunes

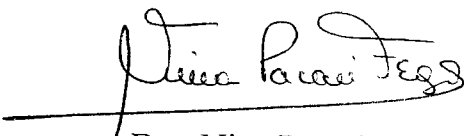
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 30 de marzo de 2010 las 10H46.- **VISTOS:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, la disposición transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 11 de febrero de 2010, esta Sala conformada por el Dr. Patricio Herrera Betancourt, Dra. Nina Pacari Vega y Dr. Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **0895-09-EP**, acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor José Ignacio Dávila Paredes, por sus propios derechos, en contra de la sentencia, de 5 de noviembre de 2009, emitida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación signado con el No. 291-08-MA, planteado por el accionante, respecto de la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, en la que se condena al señor Dávila Paredes, en calidad de autor del delito de colusión a una pena de seis meses de prisión (fallo constante en fojas 258 a 261).- El accionante, considera que se han vulnerado su derecho de petición y a una debida motivación en las resoluciones de los poderes públicos, contemplados en los Arts. 66 número 23 y 76 número 7 de la Constitución de la República del Ecuador ya que su argumento relativo a la prescripción de la acción no fue contestado satisfactoriamente por los demandados.- Al respecto, esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **Primera.-** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente; **Segunda.-** El señor Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, atento a la disposición constante en el Art. 10 número 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **Tercera.-** Los artículos 94 y 437 de la Constitución; así como el artículo 58 de la Ley de la materia, establecen que los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales han o hayan sido parte del proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial. Para la admisión de este recurso, la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: **a.** Que se trate de sentencias, autos y resoluciones en firme ejecutoriados; **b.** Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido

proceso u otros derechos fundamentales; c. Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado; d. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; e. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial; y, f. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa; **Cuarta.-** El Art. 59 y siguientes de la Ley mentada, establece los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección; **Quinta.-** Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 62 de la Ley, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo, por tanto, se **ADMITE** a trámite la acción No. **0895-09-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, disponiéndose se proceda con el sorteo respectivo para su sustanciación.-

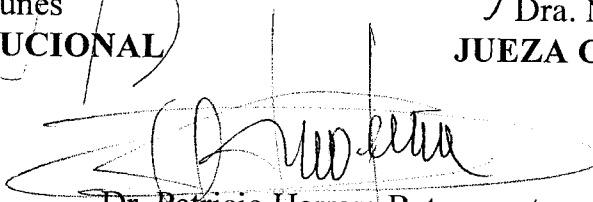
NOTIFÍQUESE.-


Dr. Alfonso Luz Yunes

JUEZ CONSTITUCIONAL

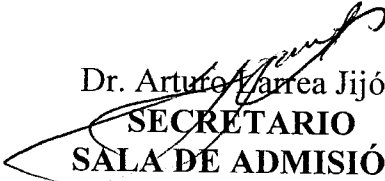

Dra. Nina Pacari Vega

JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt

JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 30 de marzo de 2010, las 10H46.


Dr. Arturo Larrea Jijón

SECRETARIO

SALA DE ADMISIÓN